

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN EL PODER JUDICIAL

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se efectúa una breve recopilación que versa sobre el tema de la resolución alterna de conflictos por parte del Poder Judicial. De esta forma, se incorporan algunos aspectos orientadores de la actividad desempeñada por las distintas instancias jurisdiccionales, como facilitadoras para arribar a soluciones alternas a los conflictos. Por último, se incorporan algunos extractos jurisprudenciales relativos a procesos arbitrales y a transacciones judiciales.

Índice de contenido

1. Programa de Resolución Alterna de Conflictos dentro del Poder Judicial.....	2
a. Introducción.....	2
b. Organización.....	2
c. Funciones.....	4
2. Jurisprudencia.....	6
a. Análisis normativo sobre la competencia de la Sala Segunda en proceso arbitral.....	6
b. Innecesaria presencia de abogados al momento de efectuarse la transacción.....	9
c. Imposibilidad de someter a arbitraje pretensiones deducidas de proceso contencioso de lesividad.....	16

DESARROLLO:

1. Programa de Resolución Alternativa de Conflictos dentro del Poder Judicial

[ESCALANTE BARBOZA, Kattia]¹

a. Introducción

“En un mundo donde los problemas y los desacuerdos son parte de nuestra cotidianidad, se hace necesario aprender y conocer los métodos y las habilidades que posibiliten encontrar soluciones de forma rápida, efectiva y armónica a los conflictos.

En ese sentido, la resolución alternativa de conflictos comprende una serie de mecanismos de naturaleza alternativa y no sustitutiva del conflicto, dirigidos a la solución pacífica de las controversias, lo cual conlleva en sí el desarrollo de una comunicación efectiva, que permite a las personas involucradas el intercambio de opiniones, percepciones e ideas, tanto del problema, como de sus posibles soluciones.

Su finalidad primordial se fundamentan en la búsqueda de la justicia y la promoción de la paz social dentro del contexto de la no violencia, claro está, sin sustituir o corregir la actuación del Poder Judicial o privatizar la administración de justicia.

El objetivo de estos mecanismos consiste en ampliar las posibilidades del ciudadano para resolver satisfactoriamente sus diferendos, procurándose un clima social más pacífico mediante la recuperación del diálogo en sociedad.

Los mecanismos RAC coexisten con los procesos judiciales, interviniendo cada uno en su propio ámbito (sin que se entienda que uno invada la esfera de actuación del otro), en virtud de la utilidad que cada mecanismo presente para la resolución de un conflicto en concreto.”

b. Organización

“Al iniciar la década de los noventa comienza una importante etapa de transformación del Poder Judicial. Gracias a este proceso, en el que se ofreció a los ciudadanos la oportunidad de tomar parte en el tema de la modernización de la administración de justicia, se ha pasado a un Poder Judicial preocupado, realista y consciente del importante papel que le corresponde asumir como órgano del Estado al servicio de la ciudadanía.

En setiembre de 1994 se realizó un congreso nacional relativo a la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

transformación del Poder Judicial. De todo el proceso consultivo desarrollado se concluyó en la necesidad de efectuar importantes cambios dirigidos a agilizar la justicia y garantizar su efectivo acceso a todos los habitantes.

De esta forma nació un Plan de Modernización Judicial con cuatro componentes básicos:

- a- Programa de gerencia judicial,

- b- Plan de capacitación judicial permanente,

- c- Implementación de sistemas informáticos para la administración de justicia y

- d- Desarrollo de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.

En octubre de 1993 este último componente dio origen al programa RAC de la Corte Suprema de Justicia.

Con base en lo señalado, se procedió a la implementación del programa RAC a través del desarrollo de experiencias piloto que permitieran evaluar su viabilidad en Costa Rica.

Dichas experiencias culminaron de forma exitosa mediante el cumplimiento de sus objetivos en materia de investigación, desarrollo y evaluación en modelos de mediación y conciliación judicial.

Con posterioridad fueron establecidos otros objetivos que ya se han materializado en distintos programas, tales como la elaboración de modelos de capacitación en la materia, diseño de cursos introductorios sobre el tema para universitarios y el desarrollo de modelos de mediación y conciliación judicial.

El programa RAC de la Corte Suprema de Justicia culminó en febrero de 1996, sin embargo, para continuar con la promoción del tema en el ámbito judicial, se creó la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos.

Toda la programación de actividades de la Unidad de RAC forma parte de los esfuerzos que la Escuela Judicial realiza para contribuir con la implementación de uno de los elementos del Plan de Modernización del Poder Judicial y con el desarrollo de una de las áreas del Plan Estratégico 2000-2005, que consiste en la "Simplificación y celeridad de los procesos judiciales: Disminución de la mora judicial (reforma legal basada en los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

principios de oralidad, intermediación y concentración; cambios estructurales y organizativos en los despachos; optimización de medios alternos de solución de conflictos y desjudicialización de conductas)".

II Caracterización de la Unidad de RAC

Mediante acuerdo de Corte Plena del 5 de febrero de 1996, artículo VI, se crea la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) adscrita a la Escuela Judicial. Con lo anterior se garantizó la continuidad de la promoción del RAC en el Poder Judicial, con un claro énfasis en la investigación y la capacitación, sobre todo respecto de la aplicación de estos mecanismos dentro de los procesos judiciales (en particular la conciliación.)

De esta manera, gracias a la propia infraestructura de la Escuela Judicial y al recurso humano y material de la unidad, se aseguró el mejoramiento en la calidad de la capacitación, en lo relativo a resolución alterna de conflictos, y particularmente respecto de la conciliación dentro del ámbito judicial.

Coordinadora de la unidad

Licda. Kattia Escalante Barboza

Personal de la Escuela Judicial que colabora con la unidad:

Asesora didáctica

Dra. Ana Tristán Sánchez

Auxiliar Judicial

Sr. Gerardo Zamora Cruz"

c. Funciones

"Incorporadas dentro del objetivo general de informar, promover y fomentar el desarrollo de los mecanismos RAC (con énfasis en la conciliación) dentro del ámbito judicial, podemos señalar las siguientes funciones de la Unidad de RAC de la Escuela Judicial :

1. Asesoría dentro del Poder Judicial (mediante la Escuela Judicial). Aquí se incorpora tanto el suministro de información, como la promoción de estos sistemas dentro del Poder Judicial. Entre las funciones más importantes en esta área se encuentra la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de asesorar a diferentes instancias que en el Poder Judicial quieran desarrollar iniciativas para la implementación de sistemas alternativos de resolución de conflictos.

2. Diseño de cursos de capacitación en materia de conciliación.

3. Ejecución de cursos de capacitación en la materia para funcionarios judiciales, con el objetivo de:

- Preparar jueces y juezas para que lleven a cabo, de manera efectiva, la conciliación.

- Formar capacitadores en el tema, con el fin de generar un efecto multiplicador en el ámbito judicial.

- Certificar conciliadores judiciales para crear un equipo humano especializado que pueda proyectarse en programas más específicos dentro del tema, como por ejemplo la creación de centros o unidades de conciliación anexos a los tribunales.

- Formar mediadores y negociadores en diferentes instancias del Poder Judicial, que ayuden a la implementación de medidas alternativas de resolución de los conflictos en el ámbito institucional (defensores públicos, fiscales, psicólogos y trabajadores sociales).

4. Fomento y desarrollo de programas de investigación en la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad en el perfeccionamiento y actualización de estos mecanismos en el Poder Judicial. Hasta el momento se cuenta con productos tales como: la Antología de Conciliación Judicial, un libro que incluye ocho ensayos sobre conciliación y mediación, y varios folletos de material complementario para los cursos.

5. Promoción de proyectos de sistemas de conciliación anexos a los juzgados: consecuente con este rol, la unidad dio origen al primer proyecto con estas características, al poner a funcionar, en coordinación con la Comisión de Oralidad y Conciliación del Poder Judicial, la primera Unidad de Jueces Conciliadores, la cual depende directamente de la Presidencia de la Corte.

6. Asesoramiento en RAC a otras instituciones públicas: esto forma parte de la política de cooperación interinstitucional del Poder Judicial, con instituciones tales como: CCSS, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda y Defensoría de los Habitantes, entre otros.

7. Colaboración con otros programas de capacitación de la Escuela Judicial : la Unidad de RAC colabora en la implementación de algunos cursos o actividades de capacitación de otras unidades de la Escuela Judicial , en donde se ha incluido el tema RAC como

parte del programa de trabajo: ciclos de conferencias, Curso de actualización en materia penal juvenil, cursos del Programa de Formación Complementaria, cursos de la Unidad de Capacitación del O.I.J., entre otros.

8. Asesoramiento para el diseño y la oferta del curso virtual de conciliación de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales: en el segundo semestre del año 2002 se generó el insumo para la oferta del curso "Introducción a las Técnicas de Conciliación" con el apoyo de la plataforma tecnológica. La Unidad de RAC se constituyó en la asesora para los participantes de ese primer curso y de otros cursos que, a futuro, se vayan a desarrollar. A partir del año 2005 la Unidad de RAC y Producción Multimedial de la Escuela Judicial trabajan en el rediseño del curso virtual para ofrecerlo con la incorporación de nuevas tecnologías."

2. Jurisprudencia

a. Análisis normativo sobre la competencia de la Sala Segunda en proceso arbitral

[SALA PRIMERA]²

"I.- En la normativa procesal civil, derogada por la Ley No. 7727 de 9 de diciembre de 1997, la competencia de esta Sala en procesos arbitrales, aparte de su eventual constitución como árbitro, estaba limitada al conocimiento del recurso de nulidad contra laudos dictados por un Tribunal Superior. Por esa ley se modificó y amplió dicha competencia, al atribuirse a la Sala no sólo algunas cuestiones de tipo interlocutorio sino, además, el conocimiento de todo recurso contra cualquier laudo, sin consideración a procedencia o cuantía.- Con todo, la reforma, explícita e implícitamente, es mucho más que una simple modificación de competencia. En primer lugar debe tomarse en cuenta que el legislador se propuso desjudicializar en lo posible el arbitraje, para que fuese efectivamente una alternativa a la justicia institucional. Consecuente con ello, es la prohibición de que los órganos judiciales puedan ser designados árbitros de equidad o de derecho (Art.25). En segundo lugar, para potenciar el arbitraje no sólo se le sustrajo del Código Procesal Civil, donde no era sino un procedimiento más, sino que se autorizó a las partes para elegir libremente el procedimiento idóneo frente a la naturaleza del conflicto suscitado, con la única limitación de respetar los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción (Art.39). En suma, la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

asignación de nuevas competencias a la Sala no puede ser entendida sino como la única injerencia permitida por el legislador a los tribunales en una institución concebida para potenciar una alternativa real a la Administración de Justicia impartida por los órganos judiciales. Lo anterior lleva a concluir que la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, no sólo explícitamente derogó la regulación del Código Procesal Civil, sino tácitamente cualquiera otra que fuese contraria a los principios que la motivaron e informaron.- De no entenderse así se producirían contradicciones y vacíos normativos, específicamente en el campo de la competencia, difíciles de solucionar. Basta asumir la sobrevivencia de algunas normas especiales que repiten o al menos remiten a la legislación procesal civil derogada, para darse cuenta que ello implicaría dos procedimientos eventualmente contradictorios y una nebulosa sobre quien sería el órgano judicial que podría intervenir y cuáles serían los alcances de su competencia. A la Sala, por ejemplo, no le compete el nombramiento de árbitros de derecho, excepto el nombramiento del tercer árbitro y la competencia del Tribunal Arbitral, supuestos previstos en los artículos 29 y 38 de la Ley No. 7727, tampoco examinar el compromiso arbitral, etc., responsabilidades que en aquél Código estaban conferidas a diferentes autoridades y que la nueva ley reserva para el tribunal arbitral. Por otra parte, todo lo relativo a recusaciones y excusas de árbitros, hoy se sigue por lo que disponen los artículos 31 y siguientes de la Ley No. 7727. Y lo más importante, en punto al régimen de recursos, según ya se expuso, quedó limitado al de nulidad contra el laudo. Podría aceptarse que aquellas normas especiales que conferían el de apelación ante un Tribunal Superior, se adecuen hoy para entender que es el de nulidad para ante la Sala, siempre que su objeto fuese exclusivamente el laudo y no pronunciamientos de orden interlocutorio. La competencia de Sala está limitada a su vez por las causales que expresamente indica el artículo 67 de la citada Ley No. 7727. En consecuencia, si el recurrente acusare vicios no estipulados en ese ordinal, esta Sala está inhibida de conocer del recurso. De allí que necesariamente la causa de nulidad que se reprocha, además de ser reclamada en forma expresa dentro de los quince días posteriores a la notificación del laudo o de la resolución que aclare o adicione tal decisión (artículo 65), debe circunscribirse a alguno de los siguientes motivos: a) el dictado del laudo sobrepase el plazo acordado por las partes; b) el laudo no abarque todos los puntos sometidos al arbitraje necesarios para su eficacia y validez; c) resuelva sobre puntos no sometidos a arbitraje; d) versare sobre un tema no susceptible de arbitraje; e) violare el principio del debido proceso; f) fuere pronunciado contrariando normas imperativas o de orden público y, g) el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tribunal que resolvió la controversia no fuere competente. II.- Por diferencias de orden patrimonial surgidas con motivo de la ejecución del contrato de la Licitación Pública N°205-93 "Ampliación de Almacenamiento en el Plantel del Alto de Ochomogo", suscrito entre RECOPE y TRAVERSA S.A., éstos solicitaron al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, constituir un tribunal arbitral de derecho, conforme la cláusula compromisoria convenida, para resolver sus divergencias. Uno de los puntos en discusión era el pago de los reajustes de precio sobre los tiempos de holgura del programa. Recope, con base en el criterio externado por la Contraloría General de la República (Oficio DCOP-283 de 12 de junio de 1997), se negó a reconocerlos, por lo que Traversa S.A., incluyó este punto como uno de los aspectos a resolver por el Tribunal Arbitral. Sobre este punto el Tribunal Arbitral resolvió: "Considera el Tribunal que aún y cuando el oficio DCOP-283 de doce de junio de 1997, indicó a Recope que debía corregirse el reajuste de precios no concediendo el mismo dentro de los períodos de holgura, es evidente que después de la resolución de la Sala Constitucional 6432-98, ampliamente comentada con anterioridad, existe un panorama totalmente diferente con relación al reajuste de precios, de donde en la actualidad ninguna norma reglamentaria, oficio o directriz general que limite el reajuste de precios, puede aceptarse como válido, incluso la misma utilización de los métodos a que se refiere el oficio de Contraloría resulta cuestionado como modo de aplicación general por parte de la Sala. Al tenor de la resolución de la Sala debe decirse que la Contraloría debe respetar la escala jerárquica de sus fuentes de donde no le es dable limitar la limitación de reajuste alegando la existencia de una norma reglamentaria que lo impida. Por lo anterior y con base en lo expresado en las condiciones anteriores debe aceptarse el extremo referido a la obligación de Recope de devolver la suma descontada con relación a los reajustes sobre los tiempos de holgura del programa que le había sido concedidos a Traversa, suma que no se indica su monto por cuento (sic) en el escrito de Traversa a folio 116, se indica que la suma deducida fue "cercana a los 2.417.065.00 colones" (Ver Laudo). III.- Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral, en cuanto al extremo indicado, el apoderado especial judicial de Recope interpone recurso de nulidad. Considera el recurrente que el Tribunal Arbitral resolvió contra normas imperativas y de orden público. Concretamente señala como violado el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al resolver el Tribunal Arbitral contra lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el oficio DCOP-283. III.- El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala en sus párrafos segundo

y tercero: "Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. "La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización" (La negrita no es del original). De la norma anterior se desprende con toda claridad que las "disposiciones, normas, políticas y directrices" que dicte la Contraloría General de la República son de acatamiento obligatorio, única y exclusivamente, para los "sujetos pasivos". El párrafo final del artículo 4º de la citada ley lo confirma: "Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización". Ahora bien, ¿cuáles son esos "sujetos pasivos"? El mismo artículo 4º en su párrafo penúltimo los define: "Se entenderá por sujetos pasivos los que están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República...", que de acuerdo con el mismo ordinal lo son "todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública". Al no ser, obviamente, el Tribunal Arbitral un "sujeto pasivo" a los efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, evidentemente no tenía obligación alguna de resolver conforme a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en su oficio DCOP-283, del 12 de junio de 1997. IV.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar sin lugar el recurso de nulidad."

b. Innecesaria presencia de abogados al momento de efectuarse la transacción

[TRIBUNAL AGRARIO]³

"Como se observa y así está regulado, se dio entre las partes de este proceso un acuerdo extrajudicial. Con base en lo acordado por las partes en un escrito firmado por ambas y autenticado por un abogado en el cual no estuvo presente el Abogado Defensor de la parte demandada se pide dar por concluido el proceso y así se ordenó por el Juzgado de origen. Recientemente, en Gaceta No. 9 del 14 de enero de 1998, se publicó la LEY SOBRE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCION DE LA PAZ SOCIAL, No. 7727, denominada comúnmente como LEY del RAC. Y ya en La Gaceta No. 142 del 23 de julio de 1998, se publicó el reglamento a la misma. En dicha normativa se establece el PRINCIPIO DE LIBERTAD para la solución de los conflictos por medio de convenios, al prever éstos han de ser celebrados libremente como un derecho de las personas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en cualquier momento, ya sea ante, durante o posterior a un proceso. Expresamente se lee: "El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aún cuando halla proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y ésta se encuentre firme...". IV.- Como se aduce errónea aplicación legal, una de las formas de convenir o de acuerdo estipuladas en la legislación vigente sería la TRANSACCION. Así, dentro de las formas de ponerle término al proceso se encuentra la TRANSACCION. Esta técnica es una manifestación de ese derecho de libertad mencionado en el primer Capítulo de la Ley RAC, donde se otorga la opción a los particulares para que de mutuo acuerdo escojan la forma mejor para ponerle término a sus desaveniencias. Ya no es solamente para el caso de procesos pendientes en sede jurisdiccional, una decisión que obligatoriamente ha de ser hecha por los Juzgadores sino que compete a las partes decidir. A su vez, acuerda la Ley de análisis en el artículo 6- la posibilidad de poner en práctica en todas las etapas procesales, de manera opcional por los Juzgadores, la conciliación, donde la ley a su vez provee de forma optativa, que ello puede proponerse por el mismo Juez o un juez conciliador. Es importante resaltar que como derecho de todo ser humano a buscar solución a sus conflictos por medio del diálogo impone esta normativa un deber de informar a las partes tanto para los juzgadores cuanto a los abogados (artículos 6 y 11) las formas pacíficas de ponerle fin a una contienda. Por ende, un PRINCIPIO a tomar en cuenta es el de BUSQUEDA DE LA ARMONIA O PAZ SOCIAL. Por ésta se entiende en doctrina como la: "Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aún estando cierto de la razón o justicia propia... La transacción integra un contrato civil con proyecciones procesales, y un sustitutivo de la sentencia ya que puede poner fin a un pleito en curso, con efecto de cosa juzgada entre las partes... La transacción, que se hace sinónima de conciliación, aunque no en lo procesal, sino en cuanto armonía de intereses antes contrarios o cual reconciliación de los enemistados o enemigos, posee la ventaja infinita de resolver con rapidez las cuestiones planteadas, sin arrastrar las dilaciones ni los gastos de los juicios;... la validez de las transacciones no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas; pero las pruebas quedan sometidas a las que rigen en los contratos..." (CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. pág. 277). También se indica en la doctrina patria conforme a lo regulado en el Código Civil para la transacción, ésta lo que la caracteriza es "... , por un lado, que se trate de un asunto susceptible de contención judicial; y por otro, que medien en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

arreglo concesiones mutuas, de suerte que cada parte ceda en uno o varios puntos, a cambio de la ventaja que la contraria le otorgue en otros. Porque si una parte se allana por completo a las pretensiones de la otra sin obtener nada en recompensa, no puede decirse que ha mediado transacción en la contienda. Del propio modo, se requiere para que en realidad se verifique transacción, el punto sobre el cual recaiga el avenimiento sea dudoso en cuanto a la razón o justicia que asista a uno y otro de los contendientes; de aquí resulta por razones especiales, que uno de ellos hace en favor del otro abandono de un derecho indiscutible, no cabe decir ha transigido sino que se ha hecho donación o renuncia de tal derecho. En este sentido la jurisprudencia ha estimado: "Si entre las partes se logró un arreglo, en virtud del cual se da por terminado el juicio anticipadamente, ese arreglo no implica una transacción de acuerdo con lo estipulado en el Código Civil, pues el convenio se contrae a una novación de la deuda, o bien a un plazo de gracia, de manera que el acreedor no renuncia a derecho alguno y en la transacción cada una de las partes cede en alguno o algunos de los extremos que reclama." (Resolución de las 16:00 hrs. de 22 de Set. 1982. Tribunal Superior Contencioso Administrativo Sección Segunda.). También se dispone que la transacción: "...puede referirse a un litigio pendiente, como a alguno que esté por iniciarse, porque en ambos casos existe la misma causa impulsora del avenimiento de los interesados. En consecuencia, con estos antecedentes, se ha definido la transacción como un contrato por cuyo medio, haciéndose los estipulantes recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o evitan un litigio eventual... Un litigio es transigible en cualquier estado en que se encuentre; sin embargo, sería nula la transacción que recayera sobre el que en el momento de efectuarse el convenio, estuviera decidido por sentencia firme de que no tuvieran conocimiento ambas partes o alguna de ellas; nulidad que proviene de la circunstancia de no existir ya materia litigiosa. Además, la transacción que se efectuara en semejantes condiciones, se basaría indudablemente en un error de hecho, pues no es de creer que, habiendo conocido la parte gananciosa la sentencia le favorezca, fuera a hacer abandono de la ventaja adquirida. Dice el artículo 1379 del Código Civil: "Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados o por uno de ellos". De eso se desprende, que cuando la resolución fuere conocida de ambos litigantes, es lícito transigir, aún tratándose de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, lo cual es erróneo considerado el caso desde el punto de vista científico, puesto que la incertidumbre acerca del resultado de la contienda, que es elemento esencial en las transacciones, ha

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desaparecido...." (BRENES CORDOBA, ALBERTO. Tratado de los Contratos. 4ta. edición. Editorial Juricentro, 1992. págs. 340 y 341. [...]). Por su parte el artículo 219 del Código Procesal Civil prevé la forma y trámite de la transacción y dispone para que se de : "Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio mediante escrito en que conste el convenio, o mediante la suscripción de un acta ante juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos que exige la ley para la validez de la transacción, y hará o no la homologación. En este último caso continuará el procedimiento." Referente a la transacción se ha estimado algo interesante y es que ésta por no cuestionarse ya su naturaleza jurídica, "...al ser un contrato, la regulación sobre los elementos, contenido y efectos debe quedar reservada en el Código Civil. En este sentido, la norma procesal lo único que podía hacer y efectivamente hizo, fue dar entrada a la figura del campo procesal, pero remitir al juez al derecho de fondo, aunque siempre le facultó para hacer la homologación y la ejecución de la misma, estando pendiente el proceso... (ARTAVIA BARRANTES, Sergio. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Jurídica Dupas, Costa Rica, 1995 págs. 152 y 153). Acorde a la legislación y a la doctrina supra citada este autor concluye también: En la transacción, el elemento esencial son las concesiones o sacrificios recíprocos, si no las hay, no hay transacción."... No bastan los elementos esenciales, ni la existencia de la controversia que origina el conflicto, ni el acuerdo que asumen las partes, es necesario-y, más que necesario, es esencial- el acuerdo se realice, haciéndose las partes recíprocas concesiones sin ese requisito no hay transacción... la reciprocidad se manifiesta en el sacrificio y la ventaja que ambas partes obtienen. Así, por lo tanto, si solo una parte se beneficia y la otra es sacrificada, no estamos en presencia de una transacción, no existe la balanza humana que la caracteriza... El elemento de análisis se extrae del artículo 1369 del Código Civil, cuando expresa que la transacción debe contener, entre otros, "la renuncia que los otros contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro"... Respecto al momento para interponer la transacción, es posible hacerlo ya presentado un proceso a estrados. En este caso, "...y ya las partes de encuentran en una posición de contendores; uno que pretende y otro que defiende ... el juez revisará cumpla todos los requisitos indicados, incluyendo las recíprocas concesiones; y de ser admisible la transacción, el juez dictará un auto-sentencia homologando tal acuerdo de transacción. Esa resolución produce los efectos de cosa juzgada, sea material o formal, según el proceso en que se dé-esto quiere decir que la transacción, salvo las excepciones dichas, puede ser otorgada en cualquier tipo de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

proceso, poniéndole fin al proceso, o, cuando menos, a la fase de conocimiento... Este concluye con la resolución aprobatoria de la transacción. Si alguna de las partes incumple el acuerdo transaccional en el mismo proceso por vía de ejecución de sentencia, la parte no incumplidora puede exigir su cumplimiento, esto significa no renacer la fase de conocimiento, simplemente, se ejecutan ante el mismo juez, sin necesidad de proceso nuevo... artículos 629 y 630 Inc.4)..."(op. cit págs. 161 y 162). Finalmente en lo atinente al momento hasta el cual se puede transar, del numeral 1379 del Código Civil se extrae, si las partes conocen de la sentencia y aún así transan, esa transacción es válida. Conforme al artículo 307 del Código Procesal Civil podría interpretarse la transacción sólo es procedente antes de que se dicte sentencia de segunda instancia; pero se concluye en doctrina: "Tal solución iría contra el espíritu mismo de la institución y sería inconstitucional, pues el artículo 41- sin limitación de fase o instancia del proceso-permite a las partes dirimir sus asuntos patrimoniales en forma privada. Por otro lado el Código Civil no permite la transacción una vez firme la sentencia y, como sabemos, una resolución no es firme hasta tanto no se resuelvan los recursos que procedan contra ella, incluyendo... el recurso de casación. En este caso se debe remitir los autos al juez de primera instancia para que homologue la transacción.". (ob. cit. págs. 173, 174 y 175). Se observa, aunque con distintos matices, la doctrina es conteste en estimar que si la sentencia quedó firme pues ya hubo casación, no sería factible la transacción en los puntos que han sido debatidos en el proceso. Se ha entendido que lo dispuesto en el ordinal de cita atañe a que no puede transarse en forma diferente o contraria a lo dispuesto en sentencia firme, dada la autoridad de cosa juzgada que reviste el fallo en vía ordinaria. Sin embargo, siempre resulta indispensable el Juzgador se pronuncie sobre la homologación o no de lo acordado por las partes. Ahora, si la etapa de ejecución de sentencia, también debe terminar con un fallo, bien podría darse la transacción de ello antes de recaer el fallo firme en ésta. De otra parte en virtud de que el objeto de la transacción es de naturaleza patrimonial, puede ser perfectamente negociado por las partes lo pendiente de resolución en la fase de ejecución de sentencia, pues no se enmarca dentro de los aspectos expresamente prohibidos para ser transados, según se establece en los numerales 1375 y siguientes del Código Civil. Pero siempre ha de ser sobre lo que ha sido objeto o resuelto en sentencia, según lo dispone el numeral 1372 del Código Civil cuando prevé: "La renuncia general de los derechos no se extiende a otros que a los relacionados con la disputa sobre la que ha recaído la transacción y a los que, por necesaria inducción de sus palabras, deban reputarse

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comprendidos". V.- Se estima lo convenido por las partes ha sido una transacción, donde ambas han renunciado a parte de sus pretensiones, siendo un aspecto PRECLUIDO, puesto que ninguna de ellas ha aducido vicios capaces de incidir en la validez de lo acordado. Y no tiene fundamento para revocarse el argumento dado por el Defensor Público de no haber estado presente a la hora en que se efectuó el mismo para asesorar a la parte que venía representando, sin verse la necesidad de ANULAR por esa razón lo dispuesto en el proceso. Ello es así porque ni la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni la de Defensores Públicos ni menos la Ley Rac, normas prevalecientes a lo dispuesto en la legislación procesal civil, dada la interpretación hecha a la luz de lo dispuesto en el ordinal 10 del Código Civil, establecen la necesidad de la presencia de ambos abogados. Más bien prevé el artículo 6 de la Ley del Rac en lo resultante de interés al punto en cuestión: "Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que esté presentes el conciliador, las partes o sus apoderados, y sus abogados SI LAS PARTES SOLICITAN, EXPRESAMENTE, SU ASISTENCIA...". [...]. A pesar de que la norma transcrita en parte está referida a la conciliación, debe interpretarse de manera amplia para otras formas alternas de poner término amistoso al conflicto, dentro de éstas la transacción. Y de ella se deriva sin mayor esfuerzo que no es necesaria la presencia de los abogados, salvo que las partes así lo determinaren, lo cual no ha sucedido en este caso, donde la demandada firmó el acuerdo sin ningún cuestionamiento, lo cual se desprende de la firma del abogado autenticante. Entonces, si se acordó acoger lo dispuesto por las partes de ponerle fin al proceso tomado en una resolución con motivo suficiente por ser ése el deseo de las partes, sea finiquitar su problema anticipadamente a que recayera la sentencia de la forma en que lo hacen, en una materia donde el Juez Agrario, quien goza de amplios poderes para ello, así lo determinó al no mediar ningún vicio de la voluntad, no se transgrede el debido proceso ni norma legal alguna. Más bien se ha materializado el derecho y la libertad del ser humano en buscar la paz social. Quizás para el Defensor Público de la parte demandada lo dispuesto por las partes en la forma en que se hizo de ponerle término al litigio de la manera acordada, resulte inoportuno dados su alegatos presentados con antelación sobre el cuestionamiento de inconstitucionalidad del documento base de este proceso; pero además de ser una expectativa lo aducido en tal escrito, pues cuando las partes deciden finiquitar el asunto aún no se había resuelto el punto, quizás para la parte demandada la forma en que le puso término al proceso resulte ser, desde su persona, la manera más saludable a sus intereses tanto económicos como morales. Y ello debe ser respetado pues son las partes quienes en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

última instancia sabrán cómo enfrentarán la situación no sólo para ese caso sino hacia el futuro. No hay ningún impedimento en la normativa vigente para que las partes, si poseen capacidad de actuar y no han sido declaradas mediante el trámite de interdicción judicial incapaces para celebrar un contrato, como ocurre en este caso, donde no se ha alegado tal incapacidad para actuar y tampoco se hayan aducido vicios a la hora de manifestar la voluntad, lleguen a aun acuerdo como el expuesto. VI.- De lo analizado se concluye que el acuerdo convenido por las partes en un proceso donde según lo piden se ordena su archivo, porque hubo ese consenso en este proceso; se debe partir de que ese fue el deseo de las partes con este proceso quienes así lo convinieron y solicitaron. Ahora bien, el incumplimiento forzoso de lo pactado por las partes y todos los demás puntos sometidos en el acuerdo deben dilucidarse en la vía correspondiente en caso de incumplimiento. Aunado a lo anterior se hace hincapié en que las obligaciones y prestaciones a que se comprometieron las partes en el acuerdo dado lo fue antes del dictado del fallo. Lo que trataron las partes fue de finiquitar todos los problemas que subsistían a pesar de haberse trabado la litis, derecho que poseen las partes sin que medie participación de abogados. VII.- En razón de lo que se ha expuesto y razonado es del caso confirmar el autosentencia recurrido donde se acoge el acuerdo tomado por las partes, en lo que ha sido objeto del recurso, por las razones y la normativa dadas; no obstante, cuando se presenta el escrito de arreglo privado de las partes, de conformidad con la Ley No. 7727 publicada en La Gaceta No. 9 del 14 de enero de 1998 (Ley R.A.C.), en sus artículos 1, 2 y 9 con el fin de otorgar a las partes el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible y con el fin de hacer efectivo el principio de la PAZ SOCIAL, en vista de que llegaron a un arreglo satisfactorio sobre sus diferencias, y de que se puede transar ya dictado el fallo de fondo, aún en la etapa de ejecución de sentencia con mayor razón cuando lo hacen. Esto pone de manifiesto el PRINCIPIO DE LIBERTAD para la solución de los conflictos por medio de convenios, cuando prevé éstos han de ser celebrados libremente como un derecho de las personas en cualquier momento, ya sea ante, durante o posterior a un proceso. Se lee expresamente en tal normativa: "El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aún cuando halla proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y ésta se encuentre firme...". Si las partes se dieron por satisfechas en la forma en que resolvieron sus divergencias, procede acceder a lo pedido."

c. Imposibilidad de someter a arbitraje pretensiones deducidas de proceso contencioso de lesividad

[SALA PRIMERA]⁴

"I.- El 23 de marzo de 1994, la licenciada Sonia Murillo Hurtado, en nota dirigida al entonces presidente del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (A y A), solicitó se prescindiera de sus servicios, con el reconocimiento de los beneficios laborales. Mediante acción de personal número 034109 de 4 de abril de ese año, con la aprobación del Director de Recursos Humanos y del Presidente de dicho ente, se procedió al cese de la señora Murillo Hurtado, con el pago de los derechos laborales. Lo anterior, de conformidad con el oficio número RH 94-063, del 25 de marzo. En consecuencia, se le canceló la suma de ₡905.360, desglosados de la siguiente manera: A.- cuatro años de cesantía del Fondo de Ahorro, Retiro y Garantía de A y A, por la suma de ₡591.910,80; B.- un mes de preaviso, por un monto de ₡147.967,70; C.- veintiún días de vacaciones, por ₡105.616,90; y, D.- Aguinaldo, por la suma de ₡59.854,50. El 27 de octubre, se inició procedimiento administrativo ordinario para declarar la nulidad del acto mediante el cual se aprobó el pago de las susodichas prestaciones. El 6 de diciembre, la Junta Directiva acordó acoger la recomendación del órgano Director para iniciar el proceso contencioso de lesividad. El 30 de octubre de 1996, dicha institución formula, ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, proceso de lesividad en contra de doña Sonia. Pretende se declare la nulidad del acto administrativo que dio lugar al pago de preaviso y cesantía, materializado a través de la acción de personal número 034109 de 4 de abril de 1994, así como los oficios que sirvieron de fundamento a dicha acción, por ser nulos y contrarios a derecho. Como consecuencia de lo anterior, peticona la devolución de las sumas pagadas por concepto de prestaciones laborales, más los intereses legales, calculados desde la presentación de la demanda y hasta su efectivo pago. Doña Sonia se opuso y contrademandó. Pide, en lo que interesa, y en el caso de declararse la nulidad del oficio número RH-94-093 y de la acción de personal número 034109, la reinstalación en el puesto desempeñado antes de la emisión de dichos actos, pues son nulos y no han podido tener efecto legal alguno. De consiguiente, el ente reconvenido, deberá, además, cancelarle los salarios caídos y sus respectivos intereses, amén de todos los derechos laborales, como si no la hubiera cesado en su puesto. El 3 de abril del 2000, el A y A y la señora Murillo Hurtado celebran un compromiso para someter a arbitraje de derecho dichas pretensiones. El Tribunal arbitral, mediante sentencia de las 15 hrs. del 11 de julio del 2000, confirmó la lesividad declarada por

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el A y A. Declaró absolutamente nulos, y sin ningún valor y efecto, tanto el oficio número RH-94-063 del 25 de marzo de 1994, cuanto la acción de personal número 034109 del 4 de abril de ese año, por medio de los cuales se cesó, con el pago de las prestaciones legales, a la señora Murillo Hurtado. En consecuencia, ordenó restituir las cosas al estado en el cual se encontraban antes de dictarse. Además, acogió la contrademanda en todos sus extremos. Dimensionó, en equidad, los efectos económicos del laudo. Condenó al instituto actor al pago de los siguientes rubros: 1.- por concepto de salarios caídos, la suma de ₡9.660.934,84; 2.- ₡4.939.353,71 por intereses; 3.- ₡2.736.409,50 como indemnización sustitutiva de la no reinstalación al cargo. Para un total de ₡17.336.409,50. Asimismo, dispuso que, al haberse anulado los actos administrativos referidos, la señora Murillo Hurtado deberá restituir lo pagado en el año 1994 por concepto de auxilio de cesantía y preaviso, así como los intereses legales a partir de la fecha de interposición del contencioso de lesividad (30 de octubre de 1996) y hasta el 15 de julio del 2000, para un total de ₡696.728,62. Una vez deducidas las sumas indicadas, condenó al ente actor al pago de ₡15.900.080,88. Dispuso, finalmente, que A y A deberá proceder a ejecutar lo resuelto en el plazo de ocho días posteriores a la firmeza del laudo arbitral. II.- La apoderada especial judicial del ente actor formula recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Alega que la controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje y haberse resuelto en contra de normas imperativas o de orden público (artículo 67 incisos d) y f) de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social). Ello por cuanto, según afirma, en el sub-júdice se discutió un asunto de naturaleza patrimonial, pero no disponible, pues no se está en presencia de un juicio laboral, sino contencioso administrativo. El Tribunal Arbitral, manifiesta, se tomó la atribución de declarar la nulidad de un acto administrativo, lo cual, a todas luces es improcedente. Por otro lado, arguye, se limitó a conceder todo cuanto había solicitado la accionada, sin consideración alguna a las peticiones de su representado, a pesar de carecer, no sólo de lógica, sino también de fundamento legal. La solicitud efectuada por la demandada al entonces presidente ejecutivo de su representado fue una renuncia pura y simple, razón por la cual el pago recibido, sobre la totalidad de sus beneficios laborales, resulta improcedente. El único supuesto legal, en el cual la Administración puede, excepcionalmente, reconocer el pago de preaviso y cesantía, cuando el servidor público se retira voluntariamente, por razones presupuestarias y como estrategia para la reducción del aparato estatal, se encuentra en el artículo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

25 de la Ley para el Equilibrio Financiero, previo cumplimiento de una serie de requisitos y formalidades, entre las cuales está la suscripción del compromiso. De consiguiente, el acto impugnado, mediante el cual se acordó conceder el pago a la licenciada Murillo Hurtado, carece de fundamento legal y lesiona intereses públicos, pues responde a la satisfacción de un interés particular, con quebranto del principio de legalidad en Derecho Público, (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), pues las normas tienden, en estos casos, a establecer límites de acción, por estar en juego fondos públicos los cuales no se pueden disponer libremente. Con base en lo anterior, concluye, resulta improcedente el pago de la totalidad de los extremos laborales efectuados a la accionada. El fundamento del cese en sus labores está en su renuncia al puesto que venía desempeñando en el A y A. En consecuencia, no existía sustento legal alguno que lo permitiera. III.- Sobre lo relacionado, es menester apuntar lo siguiente. Mediante Ley número 7727 de 9 de diciembre de 1997, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se derogó gran parte de la normativa procesal civil tocante a los procesos arbitrales. Con la nueva legislación, en aras de desarrollar la resolución alternativa de conflictos, el legislador se propuso, entre otras cosas, desjudicializar en lo posible el arbitraje, para que fuese efectivamente una alternativa de justicia institucional. Corolario de lo anterior, es, por ejemplo, la prohibición de que los órganos judiciales puedan ser designados como árbitros de equidad o de derecho (artículo 25). Por otro lado, la competencia de esta Sala se modificó, al atribuírsele el conocimiento de los recursos correspondientes contra el laudo, sin consideración a procedencia o cuantía (artículo 64). En el numeral 67, se indican las causales taxativas de nulidad procedentes contra el laudo. De conformidad con esa disposición, con las excepciones específicas representadas por los incisos d) y f), únicamente es posible aducir infracciones de índole procesal que atenten contra la validez del fallo arbitral. Sea, dentro del recurso de nulidad, el pronunciamiento respectivo se limita a determinar la validez o invalidez del fallo, teniendo como base para su examen esas causales, sin entrar a conocer el fondo del asunto, el cual no puede ser variado o enmendado. Tocante al recurso de nulidad contra el laudo arbitral, este Tribunal, ha señalado lo siguiente: "VII.- En el proceso arbitral el recurso de nulidad en términos generales se asemeja al recurso de casación por la forma previsto en el Código Procesal Civil. Precisamente el resultado del recurso por la forma es la nulidad. Además sigue los mismos principios procesales y se desarrolla prácticamente con los mismos procedimientos. Se diferencia del recurso de casación clásico

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

porque no se concede por violación de las normas de fondo sino solamente por infracción de las normas de procedimiento. Al igual que en el recurso por razones procesales cualquier infracción a las normas del proceso no implica necesariamente la nulidad del fallo, sino solamente cuando esté presente algunas de las causales expresamente establecidas por la ley. En la conocida normativa de solución alternativa de conflictos, o Ley N° 7727 las causales establecidas, son precisas y específicas, y difieren de las contempladas en el numeral 594 del Código Procesal Civil. En algunos casos son prácticamente las mismas, como podría ser quizá el de la incongruencia, aún cuando contenga otra forma de redacción, y hay algunas otras definitivamente no contempladas en la nulidad de los laudos por ser propias de la materia general." (Sentencia número 662 de las 14:45 hrs. del 8 de setiembre del 2000). En otro fallo más reciente, en lo conducente, indicó: "I. En el proceso arbitral el recurso de nulidad dictado contra los laudos de los Tribunales arbitrales, de conformidad con la Ley N° 7727 del 9 de diciembre de 1999, es de conocimiento de la Sala de Casación, como el más alto Tribunal del país por estar ubicado en la cúspide de los demás órganos jurisdiccionales. Se otorga para combatir los fundamentos, motivos o argumentos sustentados por los laudos en cuanto resulten desfavorables al recurrente, por haber infringido alguna de las causales específicamente establecidas por la ley. La Sala juzga los laudos y no juzga casos. Cuando encuentra el yerro endilgado lo declara y dispone la nulidad del laudo, o lo reenvía solo en casos muy calificados (Artículos 616 Y 617 del Código Procesal Civil, no derogados por la Ley N° 7727), o cuando encuentra la nulidad parcial del mismo así lo declara, dejando incólume el resto del laudo. La competencia de la Sala está limitada a los reproches o reparos opuestos por el recurrente al laudo. No puede rebasar ese límite porque precisamente la competencia se la otorga el recurso en las cuestiones planteadas. En este sentido es un recurso admitido en relación. El de nulidad, como recurso extraordinario tramitado ante Casación, al igual que todos los demás, en Costa Rica, tiene una gran similitud con el recurso de casación previsto en el Código Procesal Civil. Se le ha concebido para garantizar la correcta tramitación del proceso arbitral, y no para lograr la correcta interpretación del derecho. Es un instrumento del sistema organizado de justicia para la solución de los conflictos de intereses subjetivos discutidos frente a los tribunales arbitrales por las partes, en la vía arbitral, fuera de los órganos del sistema de Administración de Justicia. Por principio los tribunales arbitrales son conformados por las mismas partes, o con auxilio, en algunas oportunidades, de la misma Sala. El recurso de nulidad pretende cumplir el fin de garantizar el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debido proceso y además la seguridad jurídica a través de la recta aplicación del proceso arbitral. El recurso de nulidad, sin embargo, es distinto del clásico recurso de casación en varios aspectos. A diferencia cuanto acontece para la materia civil y contencioso administrativa, en estos casos, el recurso de casación procede tanto por razones procesales, exclusivamente en las causales establecidas taxativamente por el numeral 594 del Código del Rito, como también por razones de fondo ... También existe el recurso ante la Sala de Casación en materia agraria, el cual solo puede ser interpuesto contra algunas resoluciones y sentencias, en los términos, condiciones y formalidades impuestas por la Ley de Jurisdicción Agraria y el Código de Trabajo. ... Lo más característico del recurso ante la Sala de Casación en materia agraria es la falta de competencia para conocer de cuestiones formales o in procedendo. Por esta razón el recurso deberá ser rechazado si solo se alegan infracciones a las normas procesales, aún cuando fueren causales establecidas en el Código Procesal Civil para el recurso de casación por la forma. En el recurso de nulidad ocurre todo lo contrario a lo señalado para la materia agraria, pues solo procede por errores in procedendo y en ningún caso por errores in iudicando. Ello conlleva el mismo principio de poder ser rechazado si solo se alega violación a las normas de fondo, aún cuando ellas se encuentren disfrazadas en una causal de forma. Las causales no se encuentran constituidas por cualquier infracción a las normas del procedimiento, sino, solo y exclusivamente, a las debidamente contempladas en la Ley, conocida en el medio jurídico como, "de solución alternativa de conflictos", o Ley RAC, N° 7727 del 9 de diciembre de 1999. ...". (Sentencia número 76 de las 15 hrs. del 19 de enero del 2001).

IV.- No obstante lo anterior, y ante la particularidad del sub-júdice, cabe hacer las siguientes consideraciones. Tocante al primer motivo de nulidad alegado por el ente actor, sea, que la controversia no era susceptible de someterse a arbitraje, es menester señalar lo siguiente. El artículo 43 de la Constitución Política dispone: "Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente." (Lo subrayado no es del original). Como parte del desarrollo de dicha norma, la referida Ley R.A.C., en sus artículos 2 y 18 párrafos 2 y 3, preceptúa: "Artículo 2. Solución de diferencias patrimoniales. Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible. ... Artículo 18. Arbitraje de controversias. ... Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes./ Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública." (Lo subrayado no es del original). El referido inciso 3ero. del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, establece: "Corresponderá a ambos (se refiere al Presidente de la República y respectivo Ministro), además, transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo.". Por otro lado, el numeral 66 de este cuerpo normativo, en lo conducente, señala: "1.- Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. 2.- Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso. ...". Además, el canon 173 ibídem, en lo que interesa, dispone: "1. Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derecho fuere evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No 3667, del 12 de marzo de 1966, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Cuando la nulidad versare sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen favorable. ...". Por último, el ordinal 183 ibídem, en lo aplicable al sub-lítem, preceptúa: "... 3. Fuera de los casos previstos en el artículo 173, la administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos a favor del administrado y para obtener su eliminación deberá recurrir al contencioso de lesividad previsto en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa." (Lo subrayado no es del original). V.- A la luz de las disposiciones anteriormente transcritas, se colige con claridad meridiana que, en nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se puede acudir al arbitraje cuando se trate de materia patrimonial disponible. Sea, en conflictos de intereses de carácter patrimonial en los cuales las partes tengan plena disposición sobre los derechos discutidos. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus votos números 1079 de las 14:48 hrs. del 2 de marzo de 1993 y 2307 de las 16 hrs. del 9 de mayo de 1995. Lo anterior es aplicable a la Administración Pública (central y descentralizada). Por ello, el ejercicio de

potestades de imperio o deberes públicos, los cuales son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles, no puede ser objeto de compromiso arbitral. En estos casos, además de no ser materia patrimonial disponible, entra en juego el interés público o general, el cual trasciende al de las partes. VI.- En el sub-júdice, el meollo de la cuestión debatida se centra en determinar si es posible someter a arbitraje las pretensiones deducidas en el proceso de lesividad seguido por A y A en contra de la licenciada Murillo Hurtado. En relación, la competencia para decretar la nulidad del acto administrativo, mediante el cual el ente actor le canceló a la accionada los derechos laborales como consecuencia de la nota datada 23 de marzo de 1994, es una función pública, la cual, según se expuso, no puede ser delegada vía arbitraje. La Ley de R.A.C., en su artículo 67 inciso d), dispone, como causal de nulidad del laudo, el haberse sometido a arbitraje una cuestión que, por su naturaleza, no es susceptible de ello. En consecuencia, se impone acoger el presente recurso de nulidad. Por innecesario, se omite análisis sobre el segundo motivo alegado por el recurrente."

FUENTES CITADAS:

- 1 ESCALANTE BARBOZA, Kattia. Áreas de Capacitación, Resolución Alternativa de Conflictos. Escuela Judicial. Consultada el 6 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/rac.htm>
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 319-2001, de las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil uno.
- 3 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 206-2000, de las catorce horas con veinte minutos del nueve de mayo de dos mil.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 210-2001, de las quince horas del nueve de marzo de dos mil uno.